



II LEGISLATURA

TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ DIPUTADA

La que suscribe, Lic. Tania Larios Pérez, en mi carácter de Diputada de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 30 numeral 1, inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, 5 fracción I, 82, 83, fracción I, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Artículo 72 Bis. a la Ley de Salud de la Ciudad de México a efecto de garantizar el acceso oportuno a medicamentos contra el cáncer**, para hacer efectivo el derecho universal a la salud, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- I. Entendiendo la salud como un derecho humano mediante el cual toda persona puede acceder a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, así como la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, así como que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la **conurrencia** de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Constitución Política de la Ciudad de México

- II. En el mismo sentido, la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 9 apartado D, establece que toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como el derecho al acceso a un **sistema de salud público local** que tenga por objeto **mejorar la calidad de la vida humana y su duración, la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad**; obligando a las autoridades de la Ciudad de México a **garantizar las condiciones necesarias para asegurar que en las instituciones de salud pública local existan entre otras cosas insumos y medicamentos**.

“D. Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.



II LEGISLATURA

TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ DIPUTADA

2. Las personas que residen en la Ciudad tienen derecho al acceso a un sistema de salud público local que tenga por objeto mejorar la calidad de la vida humana y su duración, la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad.

Asimismo, deberá incluir medidas de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades y discapacidades mediante la prestación de servicios médico-sanitarios universales, equitativos, gratuitos, seguros, de calidad y al alcance de todas las personas. Aquéllas con discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral de calidad.

3. Las autoridades de la Ciudad de México asegurarán progresivamente, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales aplicables:

a) La cobertura universal de los servicios e infraestructura médica y hospitalaria, de manera prioritaria en las zonas que enfrentan mayores rezagos y el abasto gratuito y oportuno de medicamentos esenciales;

b) Las condiciones necesarias para asegurar que en las instituciones de salud pública local existan los servicios de salud, asistencia social y atención médica, la disponibilidad, accesibilidad, seguridad e higiene en las instalaciones de los centros de salud y hospitales, así como la suficiencia de personal y profesionales de la salud capacitados, equipamiento, insumos y medicamentos;

c) La existencia de entornos salubres y seguros, espacios públicos, actividades sociales, culturales y deportivas que mejoren la calidad de vida y la convivencia, propicien modos de vida saludables, desincentiven las violencias, las adicciones y las prácticas sedentarias;

d) La prevención, el tratamiento y el control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónicas e infecciosas;

e) El desarrollo de investigación científica para rescate y promoción de la medicina tradicional indígena; y

f) La prestación de los servicios locales de salud pública es competencia del Gobierno de la Ciudad y en lo que corresponda a las alcaldías.

4. a 7. ...”

La Constitución Política de la Ciudad de México incorporó así en su contenido, el derecho universal a la salud. Implica que la cobertura de los correspondientes servicios, respondan a las necesidades de salud de toda persona que reside en la Ciudad de México, para hacerlo efectivo.

El derecho a la salud, tiene una doble dimensión, una de carácter privado que le permite a la persona exigir en lo individual de la autoridad de la Ciudad, las condiciones idóneas para gozar el máximo



II LEGISLATURA

TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ DIPUTADA

grado posible de bienestar, tal como lo expresó la Asamblea Constituyente en el artículo 9, apartado D, numeral 2 de la Constitución local.

La otra dimensión es de carácter público, que obliga a la autoridad competente en la Ciudad de México a brindar protección a la sociedad capitalina contra riesgos de salud pública. Así, el artículo 9, apartado D, numeral 3 de la Constitución local, mandata el aseguramiento progresivo del derecho a la salud, regulándolo en los incisos a) al f).

El multicitado numeral 2, del apartado D, del artículo 9, es preciso en su redacción al mandar el acceso al sistema de salud pública local, para mejorar la calidad de vida, es decir, se trata de un derecho que no solamente debe proporcionar la autoridad de Gobierno de la Ciudad de México, y la Secretaría de Salud de manera reactiva, sino que es obligación, de las autoridades locales, conforme a sus respectivas competencias en la materia, **mejorar la calidad de vida de quienes residen en la Ciudad de México.**

Aunado a ese mejoramiento, es de la mayor relevancia y no deja lugar a duda, que las mismas autoridades competentes deben dotar de los mecanismos necesarios al sistema de salud local, para favorecer **la duración** de la vida humana, como textualmente lo mandata la referida disposición constitucional.

El derecho a la salud, debe entenderse conforme a los fundamentos arriba transcritos, contenidos en la parte correspondiente a la Carta de Derechos de la Constitución local, como un derecho al disfrute de toda gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud, por tanto, parte de ese derecho humano es el acceso a los medicamentos; y cuando por caso fortuito o fuerza mayor la autoridad responsable de la adquisición, distribución y dispersión de dichos medicamentos no los tenga en existencia, sobre todo aquellos que son para tratamiento de enfermedades crónico degenerativas como el cáncer donde de suspenderse el tratamiento se pone en riesgo la vida de las personas que lo padecen; por tanto, la autoridad de la Ciudad de México, debe establecer los mecanismos pertinentes para dotarles de esos medicamentos, cuidando de no invadir esferas de competencia atribuidas a autoridades federales, en la Ley General de Salud.

Resulta pertinente hacer referencia también, al principio de progresividad de los derechos, contenido en el apartado A, numeral 1, del artículo 5, de la Constitución local que establece:

1. Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad.

Sirva para fortalecer los argumentos aquí planteados, la Tesis Jurisprudencial núm. 2a./J. 35/2019 (10a.) de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, 15 de febrero de 2019 (Reiteración)



II LEGISLATURA

TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ DIPUTADA

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Resumen. <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/reiteracion-765292077>

Ley General de Salud

- III. La Ley General de Salud reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la CPEUM, estableciendo entre otras cosas las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en la materia. En el mismo sentido el artículo 2º fracciones I, II y V, establece que el derecho a la protección a la salud tiene entre sus finalidades el bienestar físico y mental de la persona, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana y el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; lo anterior bajo diversos principios como la **universalidad** e igualdad, generando las condiciones que permitan el **acceso gratuito**, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y **sin discriminación** a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas y **farmacéuticos**.
- IV. Es importante señalar que los artículos 4, 5, 23 y 27 de la referida Ley General reconocen al Gobierno de la Ciudad de México como autoridad sanitaria, al mismo tiempo que lo integra al Sistema Nacional de Salud, el cual tiene por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud; considerando entre los servicios básicos de salud los referentes a la **disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales**.



II LEGISLATURA

TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ DIPUTADA

- V. Dichos insumos esenciales se encuentra contenidos dentro del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, estableciendo en el artículo 29 de la Ley General la obligación de la Secretaría de Salud respecto a **garantizar su existencia permanente y disponibilidad a la población que los requiera**, lo anterior **en coordinación con las autoridades competente**.

Ley de Salud de la Ciudad de México

- VI. La Ley de Salud de la Ciudad de México establece en su artículo 2º que las personas habitantes en la Ciudad de México, independientemente de su edad, género, condición económica o social, identidad étnica o **cualquier otra característica tienen derecho a la salud**, así como que la prestación gratuita de servicios públicos de salud, **medicamentos** y demás insumos asociados **será financiada de manera solidaria** por la federación, el Instituto de Salud para el Bienestar y **el Gobierno de la Ciudad de México**. De forma similar a las obligaciones del Estado señaladas en las consideraciones IV y V, la Ley de Salud local establece en su artículo 5 fracción X que para efectos del acceso a este derecho, **se consideran**, entre otros, **como servicio básico la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales**.
- VII. En ese orden de ideas, el artículo 12 de la Ley Local, en sus fracciones II, VII y X, establece entre los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud en la Ciudad de México los relativos a recibir atención médica adecuada, oportuna y eficaz; acceder, libre y gratuitamente, a los servicios de salud; así como tener la seguridad y la certeza de la continuidad en la atención médica recibida.

Problemática Social

- VIII. Es importante resaltar que la gratuidad en medicamentos y la multicitada atención a la salud establecidos tanto en la Ley General de Salud así como en la Ley Local, atañen únicamente a la población que no cuenta con afiliación a alguno de los sistemas de seguridad social existentes y la misma será prestada a través del Instituto de Salud para el Bienestar o por las Entidades Federativas mediante los recursos económicos que le son transferidos por el Instituto. Sin duda estas disposiciones resultan adecuadas para atender a este amplio segmento de la población, ya que datos del INEGI obtenidos del Censo de Población y Vivienda 2020 señalan que en la Ciudad de México habitan más de 9.2 millones de personas; de las cuales el 72.6% se encuentran afiliadas en alguno de los servicios de salud y por otro lado un 27.2% carece de acceso a los mismos.



TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ DIPUTADA

II LEGISLATURA

- IX.** Sin menoscabar la importancia de que el Estado brinde servicios de salud a la población no derechohabiente, **EL PORCENTAJE DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN AFILIADAS A LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL POR SI MISMO NO GARANTIZA EL ACCESO A LOS MEDICAMENTOS PARA LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LOS DERECHOHABIENTES.**
- X.** Hay que reconocer que el Estado Mexicano, así como el Gobierno de la Ciudad de México están fallando en garantizar el acceso pleno al derecho a la salud de la ciudadanía, **tanto derechohabiente como no derechohabiente**; siendo de interés de la presente iniciativa **la carencia de acceso a los medicamentos por parte de estos, en especial en los relativos a los tratamientos que necesitan las personas enfermas de cáncer.**
- XI.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Local, el acceso al derecho a la salud se debe regir entre otros principios por el de la universalidad, entendiendo esta como la cobertura de los servicios de salud que responda a las necesidades de **toda persona para hacer efectivo el ejercicio de este derecho, lo anterior sin importar condición alguna como lo pudiera ser la derechohabiencia o peor aun, la no derechohabiencia.**
- XII.** En virtud de lo antes expuesto, la presente iniciativa plantea:
- Fortalecer el derecho de acceso a la salud y en particular garantizar el acceso a medicamentos gratuitos contra el cáncer a todas las personas habitantes de la Ciudad de México que lo padezcan.
 - Dotar al Gobierno de la Ciudad de México de herramientas, así como de obligaciones en materia presupuestal que ante la dilación en la entrega de medicamentos contra el cáncer por parte del Instituto de Salud para el Bienestar, la Secretaría de Salud Federal y Local, así como de cualquiera de los sistemas de seguridad social; reoriente los recursos necesarios para garantizar de forma inmediata el acceso a estos medicamentos a las personas habitantes de la Ciudad de México. (Lo anterior sin importar que las personas cuenten o no con algún servicio de salud público.)

A efecto de ilustrar los cambios propuestos se inserta la siguiente tabla:



II LEGISLATURA

TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ DIPUTADA

LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX BIS DE LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS DE EMERGENCIA</p> <p>Artículo 80 Bis. Con la finalidad de garantizar el otorgamiento de medicamentos, respecto de las enfermedades contenidas en los Capítulos VIII y IX del presente ordenamiento, en caso de retraso en su adquisición, dispersión o entrega atribuible a las autoridades, el Gobierno de la Ciudad de México deberá adquirir, con cargo a su presupuesto, los medicamentos correspondientes a fin de que sean otorgados a las personas que padezcan dichas enfermedades.</p> <p>Artículo 80 Ter. El Gobierno de la Ciudad de México deberá realizar, de manera progresiva y no regresiva y bajo el principio de anualidad, las previsiones presupuestales de manera etiquetada a fin de realizar de manera inmediata la adquisición de los medicamentos establecidos en el presente Capítulo, una vez que se ha realizado el proceso de verificación de dilación o se niegue su entrega por parte de las autoridades encargadas de su dispersión.</p> <p>Artículo 80 Quater. El proceso de verificación es el mecanismo logístico implementado por el Gobierno de la Ciudad de México, por medio del cual, la autoridad local deberá asegurarse del incumplimiento en el otorgamiento del medicamento por parte de quienes tienen a su cargo su otorgamiento.</p> <p>El proceso de verificación se activará de la siguiente manera:</p>



II LEGISLATURA

TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ DIPUTADA

I. El particular podrá solicitar al Gobierno de la Ciudad de México el medicamento correspondiente una vez transcurridos quince días naturales a partir de aquel en que le haya sido negada su entrega;

II. Una vez realizada la solicitud, el Gobierno de la Ciudad de México contará con 72 horas para realizar la adquisición del medicamento, debiendo informar al particular de la fecha de su entrega;

III. La entrega de medicamentos por parte del Gobierno de la Ciudad de México no tendrá efectos suspensivos respecto de aquellos que sean suministrados por las autoridades federales y no deberá ser condicionada por la derechohabencia del solicitante.

Artículo 80 Quintus. El suministro de medicamentos al particular deberá realizarse de manera continua en tanto se regulariza su entrega por parte de la autoridad encargada de su dispersión.

El medicamento es un derecho del particular y su otorgamiento constituye una obligación ineludible por parte del estado por lo que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, los medicamentos deberán ser cubiertos por el paciente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Soberanía, el siguiente proyecto de:



II LEGISLATURA

TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ DIPUTADA

DECRETO

ÚNICO. SE ADICIONA un CAPÍTULO IX Bis. a la Ley de Salud de la Ciudad de México para quedar como sigue:

LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO “CAPÍTULO IX BIS DE LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS DE EMERGENCIA

Artículo 80 Bis. Con la finalidad de garantizar el otorgamiento de medicamentos, respecto de las enfermedades contenidas en los Capítulos VIII y IX del presente ordenamiento, en caso de retraso en su adquisición, dispersión o entrega atribuible a las autoridades, el Gobierno de la Ciudad de México deberá adquirir, con cargo a su presupuesto, los medicamentos correspondientes a fin de que sean otorgados a las personas que padezcan dichas enfermedades.

Artículo 80 Ter. El Gobierno de la Ciudad de México deberá realizar, de manera progresiva y no regresiva y bajo el principio de anualidad, las previsiones presupuestales de manera etiquetada a fin de realizar de manera inmediata la adquisición de los medicamentos establecidos en el presente Capítulo, una vez que se ha realizado el proceso de verificación de dilación o se niegue su entrega por parte de las autoridades encargadas de su dispersión.

Artículo 80 Quater. El proceso de verificación es el mecanismo logístico implementado por el Gobierno de la Ciudad de México, por medio del cual, la autoridad local deberá asegurarse del incumplimiento en el otorgamiento del medicamento por parte de quienes tienen a su cargo su otorgamiento.

El proceso de verificación se activará de la siguiente manera:

I. El particular podrá solicitar al Gobierno de la Ciudad de México el medicamento correspondiente una vez transcurridos quince días naturales a partir de aquel en que le haya sido negada su entrega;

II. Una vez realizada la solicitud, el Gobierno de la Ciudad de México contará con 72 horas para realizar la adquisición del medicamento, debiendo informar al particular de la fecha de su entrega;



II LEGISLATURA

TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ DIPUTADA

III. La entrega de medicamentos por parte del Gobierno de la Ciudad de México no tendrá efectos suspensivos respecto de aquellos que sean suministrados por las autoridades federales y no deberá ser condicionada por la derechohabencia del solicitante.

Artículo 80 Quintus. El suministro de medicamentos al particular deberá realizarse de manera continua en tanto se regulariza su entrega por parte de la autoridad encargada de su dispersión.

El medicamento es un derecho del particular y su otorgamiento constituye una obligación ineludible por parte del estado por lo que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, los medicamentos deberán ser cubiertos por el paciente.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El Gobierno de la Ciudad de México deberá realizar las adecuaciones logísticas, administrativas y de procedimiento a fin de implementar el procedimiento de verificación establecido en el presente Decreto, en un término improrrogable de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor.

TERCERO. El Gobierno de la Ciudad de México deberá hacer las adecuaciones presupuestales necesarias, a efecto de realizar de forma inmediata la compra y entrega de medicamentos contra el cáncer, a las personas que los requieran, en caso de que, por cualquier situación, atribuible a las autoridades responsables de la compra, distribución y dispersión, se genere una dilación superior a quince días naturales o impida el acceso a los mismos, por parte de las personas que los necesiten.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a 11 de noviembre del año 2021.

ATENTAMENTE

Dip. Tania Larios Pérez

LIC. TANIA NANETTE LARIOS PÉREZ
DIPUTADA